

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2013-00734-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 162 del expediente.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2° del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **29 de Enero del 2020 a las 10:00 am** para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de las demandadas Ana Joaquina Araque y Ana Margarita Navas Araque:

"Inmueble ubicado en la Av. 9E N° 9AN-106 del Barrio Guaimaral. Linderos: NORTE; en longitud de 19.25 Mts. Con casa lote N°13; hoy casa demarcada con el numero 9an-108. SUR; en longitud de 1.25 Mts. Con casa lote N°11 hoy demarcada con el N° 9an 94. ORIENTE; en longitud de 7.00 Mts frente Avenida 9E. OCCIDENTE; en longitud de 7.00 Mts, con casa lote N° 27 hoy casa de por medio con la Avenida 8E. Cedula catastral N° 010501100005000. Matricula inmobiliaria N° 260-159-829 de la O/R.I.P.P. de Cúcuta composición física: se trata de un lote de terreno propio el cual mide 7,00 Mts de frente por 19.25 Mts de fondo, junto con la casa para habitación sobre el construida, la cual consta de antejardín semidescubierto con piso en tableta la cual una parte está encerrada con reja metálica con techo de zinc, cercha metálica y alambre, puerta principal metálica con vidrio que da un saguan o comedor donde se halla una habitación y con una ventana con vista hacia la calle, sala comedor, otra habitación con puerta en madera, seguidamente se halla otro comedor grande seguidamente se halla la cocina que posee un paredón enchapado en cerámica y lavaplatos metálico, otra habitación con puerta en madera. Un patio de ropa con piso en tableta, lavadero prefabricado, baño con puerta en madera y sus accesorios, conguo a la puerta principal encontramos una sala comedor, una habitación con puerta en madera baño con puerta en madera y sus accesorios. Junto a esta otra habitación, pisos en general en tableta, techos en eternit y cerchas metálicas, paredes en ladrillo estucados y pintadas, cuenta con los servicios de agua, luz,

alcantarillado y gas domiciliario en regular estado de conservación. Avalúo catastral del inmueble es **(\$74.796.000)**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

SEGUNDO: Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicaciones, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

TERCERO: El secuestre del inmueble a rematar es la señora MARIA CONSUELO CRUZ, quien se ubica en la Av4A N° 7-47 Centro

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

CUARTO: Se **REQUIERE** a las partes para que, previo a la celebración de la presente diligencia alleguen la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-701-2015-00678-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 142 del cuaderno No. 1.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P., se accederá a fijar nueva fecha para realizar esta actuación, de conformidad con el art. 450 ibídem.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 30 de Enero del 2020 a las 10:00 am para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente bien inmueble ubicado en la avenida 25 N°. 27-31 Manzana A lote 17 Urbanización cañaveral de la ciudad, y alindado al Norte: con lote 16 de la Mz. A en 13.95 mts hoy con predio # 27-15, Sur: Con lote # 18 de la Mz A en 13,95 mts hoy 27-37; Oriente: Con lote 5 de la Mz A en 6.20 mts; Occidente: Con la Av. 25 en 6.20 mts por su composición física, Linderos contenidos en la escritura pública No.2.2284 del 10 de septiembre de 2012, de la Notaria 4ª del Círculo de Cúcuta. Matrícula inmobiliaria No.260-257527. Por su composición física, se trata de un inmueble de una sola planta con antejardín al descubierto, encerrado en bloque a una altura aproximada de 1 metro, sin reja y sin portón; frente conformado por una ventana con reja y contra reja, y vidrio que sirve de acceso al interior del inmueble, donde encontramos sala, comedor, cocina con paredón, en concreto y cerámica y una barra en cemento; tres habitaciones dos de ellas con puerta en madera y una con puerta metálica; un baño en común con todos los servicios y puerta en madera; una de las habitaciones con baño pequeño; puerta metálica que da al patio de ropas con piso en cemento donde está el lavadero, pisos del inmueble en cerámica, techos en machimbre con teja de barro, paredes generales parte en bloque a la vista, y las habitaciones estucadas y pintadas. El inmueble cuenta con los servicios de luz, agua y alcantarillado, gas domiciliario, se encuentra en regular estado de conservación. **AVALUO TOTAL DEL INMUEBLE: CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$135.265.000).**

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado, y de este proceso.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

SEGUNDO: Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

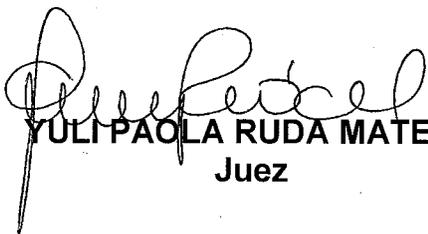
TERCERO: El secuestre actuante en este proceso es ROBERT ALFONSO JAIMES GARCIA, quien se ubica en la Avenida 15A No. 12-43 Barrio El Contenido de la ciudad de Cúcuta.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

CUARTO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
 DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: Ejecutivo Hipotecario

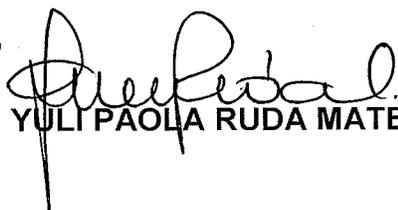
RADICADO: 540014022009- 201600035-00

Revisado la publicación en la prensa del emplazamiento de las personas indeterminadas, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte al plenario prueba de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del diario La Opinión, según lo contemplado en el párrafo segundo del art. 108 del C G P, a saber: "La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

En consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** al ejecutante para que en el término de 30 días allegue el referido documento, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, previsto por el artículo 317 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

**Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-4022-009-2016-00599-00**

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 132 del expediente.

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 448 del C.G.P., se accederá a fijar fecha para realizar esta actuación, de conformidad con el art. 450 ibídem.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **30 de Enero del 2020 a las 3:00 pm** para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente bien inmueble ubicado en la avenida 6 No. 19-16 del Barrio Cabrera de esta ciudad, posee la M.I No. 26-129145 de la O.R.I.P. de Cúcuta, cuyos linderos son: NORTE: con terrenos ejidos: SUR: con propiedades de MARTIN JAIMES; ORIENTE: con la avenida 6, OCCIDENTE: con casa del señor PEDRO LEON SANCHEZ; por su composición física se trata de una casa para habitación de una plata con antejardín cubierto encerrado en muro y reja metálica, piso en tableta de gres; techos en machimbre; entrada de acceso puerta metálica, sala comedor, cinco habitaciones, dos con puertas en madera, la principal con baño privado, una sin puerta; un corredor donde encontramos cocina una reja metálica; que conduce a un patio de ropa semicubierto, donde está el lavadero con su tanquilla, piso en tableta de gres, un baño auxiliar sin puerta, el inmueble pisos en baldosín, paredes pañetadas, pintadas y estucadas, techo con caña brava y cielo raso, cuenta con los servicios de alcantarillado, agua, luz, el inmueble se encuentra en buen estado de conservación. AVALUO TOTAL DEL INMUEBLE (\$88.255.500).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado, y de este proceso.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

SEGUNDO: Anúnciense fecha y hora del remate por medio de listado que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

TERCERO: El secuestre actuante en este proceso es ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien se ubica en la calle 12 No. 4-45 Local 12 centro de la ciudad de Cúcuta.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo hipotecario

RADICADO: 54-001-4022-009-2017-000006-00

Revisado el presente proceso, se observa que ya obra solicitud de remanente de parte del Juzgado Tercero Civil Municipal en su radicado No.2018-01069, correspondiéndole el primer turno, en consecuencia se deja sin efectos el inciso 2º del proveído calendado 9 de septiembre de 2019.

Por secretaría, oficiase al Juzgado Primero Civil Municipal, que no es posible tomar nota de la solicitud de remanente.

De otro lado, no se accede a lo solicitado en el memorial obrante al folio 142, en tanto que el profesional del derecho no acreditó su representación, como apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

República de Colombia



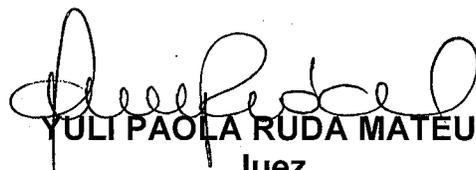
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54-001-40-22-009-2017-00354-00**

Teniendo en cuenta que durante el termino de traslado el avalúo comercial no fue objetado por la parte demandada, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **(\$89.440.000)**, disponiendo dicho valor para establecer el precio real del inmueble objeto de medida cautelar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00435-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 109 del expediente.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **22 de Enero del 2020 a las 10:00 am** para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad del demandado José Leonardo Hernández Pantaleón:

“Inmueble ubicado en la calle 17 No. 15-51 del Barrio Circunvalación de esta ciudad, posee la M.I. No. 260-94912 de la O.R.I.P., SUR: con callejón seco; ORIENTE: con propiedad de Hilda María Cáceres, OCCIDENTE: con Celedonia Rodríguez de Chacón. Por su composición física se trata de un lote de terreno con un área de aproximadamente 217.65 mts² junto con la casa de habitación la cual consta de: antejardín al descubierto con encerramiento en muros de ladrillo, reja metálica portón metálico, garaje cubierto con portón metálico, entrada de acceso puerta metálica, garaje cubierto con portón metálico, entrada de acceso puerta metálica con vidrio sala, comedor, tres habitaciones, dos con baño privado, ventanas metálicas con puerta y closets en madera, una de ellas conduce por medio de una puerta metálica y reja a un sótano al descubierto, con piso en cemento rustico, donde encontramos un lavadero, cocina con mesón y lava platos metálico; un patio interior semicubierto, donde encontramos otro lavadero, uno de los baños de la habitación es compartido con otra. SEGUNDO PISO con entrada puerta metálica, unas gradas en concreto rustico que nos conduce a un salón amplio con balcón hacia la calle, puerta metálica con ventana; dos habitaciones sin puerta, un baño y una puerta con vista al vacío que tiene vista al vacío del primer piso; pisos del inmueble primer piso e baldosín, paredes pañetadas, estucadas y pintadas, una de ellas en estuco veneciano, techo en placa de concreto; segundo piso pisos tableta de gres, paredes en bloque a la vista, techo en lamina de eternit cuenta con los servicios de alcantarillado, agua, luz, gas natural, se encuentra en regular

estado, ya que sus paredes presentan humedad y el segundo piso totalmente en obra negra. Avalúo catastral del inmueble es **(\$156.561.000)**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

SEGUNDO: Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicaciones, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

TERCERO: El secuestre del inmueble a rematar es la señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien se ubica en la Calle 12 No. 4-45 Local 12 C.C. INAL.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

CUARTO: Se **REQUIERE** a las partes para que, previo a la celebración de la presente diligencia alleguen la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

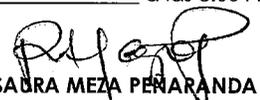
RCP/AMD


REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSaura MEZA PEÑARANDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00811-00

Accédase a lo solicitado por la parte actora en su memorial visto al folio 97 del expediente.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art. 448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día 22 de Enero del 2020 a las 3:00 pm, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad del demandado Nelly Karime Carrascal Florez:

“Inmueble ubicado en el conjunto cerrado Estación del Este, Casa 21 Manzana B, Interior 21B, calle 7 # 7-90 de la Urbanización Prados del Este de la ciudad. Cuyos Linderos son: NORTE; con el inmueble demarcado con el numero 22B de la misma manzana del conjunto. SUR; con el inmueble demarcado con el numero 20B de la misma manzana del mismo conjunto. ORIENTE; con vía vehicular interna del mismo conjunto. OCCIDENTE; con predios aledaños de la misma manzana del mismo conjunto. Por su composición se trata de un lote de terreno junto con su casa en el construida con un área de 110.50 mts², con antejardín semicubierto con pisos en cerámica, techo en machimbre, muros y columnas en concreto, entrada de acceso al inmueble puerta metálica con vidrio, sala comedor, cocina empotrada, tres habitaciones con puerta y closet en madera, ventanas metálicas, la principal con baño privado, un baño auxiliar con sus accesorios y puerta en madera, una puerta metálica que conduce a un patio de ropa al descubierto, piso en cerámica, allí encontramos un lavadero, el inmueble se encuentran sus pisos en cerámica, paredes pañetadas, estucadas y pintadas, techo en machimbre y drawol con terminación e teja de barro, cuenta servicios de agua, luz alcantarillado, se encuentra en buen estado de conservación”. Avalúo catastral del inmueble es **(\$109.155.000)**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No.13477 30820-000635-8 consejo superior judicatura, Fondo de Modernización, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

SEGUNDO: Anúnciese fecha y hora del remate por medio de listado que se publicara por una vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicaciones, el día Domingo, con antelación no inferior a 10 días a la fecha de la subasta, una copia informal de la página del diario, o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta, y deberá allegar un certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble con expedición no superior a un mes.

TERCERO: El secuestre del inmueble a rematar es la señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, quien se ubica en la Calle 12 No. 4-45 Local 12 C.C. INAL.

Quien desee hacer postura deberá presentarla en sobre cerrado.

El apoderado actor debe elaborar el edicto de remate con las formalidades del art. 450 del Código General del Proceso, para su respectiva publicación.

CUARTO: Se **REQUIERE** a las partes para que, previo a la celebración de la presente diligencia alleguen la actualización de la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

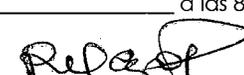

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00002- 00

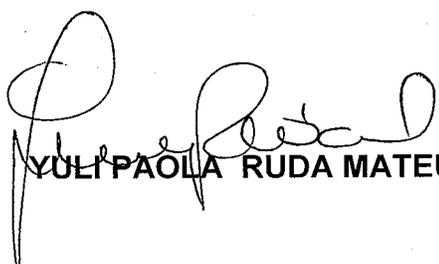
Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la parte actora visto al folio 34, 36, y el acta de Conciliación Extraprocesal suscrita por todas las partes procesales, se ordena entregar a la parte demandante la suma de \$ 7.920.000, cantidad que cubre crédito y costas aprobadas, a través de su apoderada doctora CINDY MARCELA SANCHEZ GOMEZ identificada con la CC No. 27.592.186 quien tiene facultad para recibir.

El saldo de los depósitos consignados se entregará a la demandada, si no existe solicitud de remanentes en su contra.

Lo anterior, de acuerdo al art 447 del C G P, y una vez se haga el cargue del proceso.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

146



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018 00413 00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se **FIJA** el día **28 DE ENERO DE 2020 A LAS 3:00 PM,** para llevar a cabo la audiencia a que se refieren los artículos 372 y 373 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2018-00448-00**

La demandada se notificó personalmente por medio de Curador Ad Litem en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y a cargo de **YOMAYRA TORRADO ROPERO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y a cargo de **YOMAYRA TORRADO ROPERO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de veinte (20) de junio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: **ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: **CONDENAR** al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


JULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: Ejecutivo Previas

RADICADO: 5400140030092018000453-00

Revisado la publicación en la prensa del emplazamiento del demandado, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte al plenario prueba de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del diario La Opinión, según lo contemplado en el parágrafo segundo del art. 108 del C G P, a saber: "La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

En consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** al ejecutante para que en el término de 30 días allegue el referido documento, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, previsto por el artículo 317 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2018-01119-00**

La demandada se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **ANDREA CHINOME CARRERO**, y a cargo de **LUZ DARY GALLO CELIS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **CIENCO VEINTE MIL PESOS (\$120.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **ANDREA CHINOME CARRERO**, y a cargo de **LUZ DARY GALLO CELIS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **CIENCO VEINTE MIL PESOS (\$120.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

51



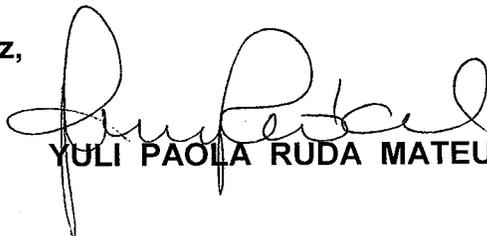
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-01142-00**

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada actora en su memorial visto al folio 52 del cuaderno No. 1, se ordena **ANULAR** los depósitos girados al Banco Caja Social con fecha 3 de octubre de 2019, y en su lugar serán cancelados al demandado **JOHANN EMERIO MARIN ROJAS** identificado con la CC No. 1098606049.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

77



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-01196-00**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se **FIJA** el día **23 DE ENERO DE 2020 A LAS 3:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia indicada en auto del 30 de septiembre de los corrientes, en los términos de los preceptos 372 y 373 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

20



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00136-00

Revisada la notificación por aviso dirigida a la parte demandada, se observa que no reúnen los requisitos exigidos en el art. 292 del C G P que señala: “ deberá expresar su fecha y la de la providencia que notifica, el Juzgado que conoce el proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar del destino. Cuando se trate del auto Admisorio de la demanda, o el mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica” y que esté debidamente cotejada.

En el caso bajo estudio, no aparece que a dicha notificación por aviso se le haya adjuntado copia del auto a notificar, es decir no reúne todos los requisitos de la norma anteriormente citada.

En tal sentido, se le concede nuevamente al actor el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar la notificación por aviso en forma legal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA REÑARANDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-4003-009-2019-00297-00**

Obre en autos oficios militantes del folio 9 al 18 del cuaderno No. 2, proveniente de las Entidades Bancarias, cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

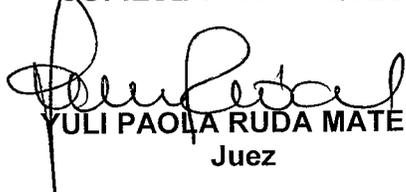
**REF. DECLARATIVO
RAD. 2019 00397 00**

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, conforme las disposiciones del artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **MARÍA ESPERANZA AMADO**, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** al demandante elaborar en el término de 30 días la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público. Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento tácito a que se refiere el artículo 317 del CGP.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA BENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: PERTENENCIA
Rad. 2019-00523-00**

Obra en el expediente contestación de la demanda y formulación de medios exceptivos por parte del demandado JCB INDUSTRIAL SAS, a través de apoderado judicial.

Analizado el escrito de contestación, se advierte que el mismo no cumple con el inciso 2º numeral 5º artículo 96 del Código General del Proceso, en tanto que junto con el escrito de réplica no se aportó la prueba de su existencia y representación. Corolario, resulta forzoso aplicar en virtud de la analogía lo dispuesto por el artículo 90 del Estatuto Procesal, otorgándole la oportunidad a la parte demandada para que proceda a subsanar el aludido requisito formal, fijando un término de igual magnitud al establecido para la inadmisión de la acción, lo acotado, teniendo como base el principio constitucional de igualdad contemplado en el artículo 13 de la Carta Política; ya que sobre este punto se ha expresado la Honorable Corte Constitucional, sosteniendo:

“Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5º del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).”¹

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la contestación de la demanda, previo a tener por notificado a JCB INDUSTRIAL SAS y así corroborar su representación legal, en aplicación análoga del artículo 90 del Código General del Proceso; para que dentro del término otorgado aporte el documento en comento.

De otro lado, se observa en el plenario edicto emplazatorio dirigido tan solo a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de la demanda, extrañándose de ellos el llamado también a los señores OLIVARES ANTONIO, CARRASQUERO OLIVARES CARMEN TERESA y CARMEN ROSA MORA CORREA VDA DE OLIVARES, respecto de quienes se dispuso su emplazamiento mediante proveído del 25 de junio de 2019. En ese sentido, al observarse incompleto el edicto publicado, se **REQUIERE** al demandante para que proceda a realizar la actuación frente a las personas determinadas antes mencionadas, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

Asimismo, se agrega al expediente y pone en conocimiento de las partes los documentos obrantes a folios 136, 146, 148, 149 al 155 provenientes de entidades del sector públicos,

¹ Sentencia No. T-1098 del 2005, de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil.

tendientes a informar los resultados de los requerimientos efectuados en el auto admisorio de la demanda, al igual que la inscripción de la acción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-11216.

Finalmente, téngase por surtida la carga consistente en aportar fotografías de la valla instalada en la propiedad objeto de litigio, en la medida que fueron agregadas por el demandante según se advierte de los folios del 102 al 108 del plenario, cuyo contenido cumple con lo previsto por el canon 375 del CGP, pues se singularizó la dirección y/o ubicación de la porción de terreno a usucapir y se precisó el documento público que contiene los datos del predio de mayor extensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

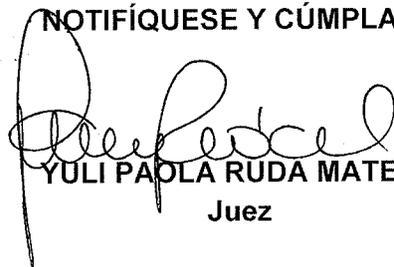
PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda efectuada por JCB INDUSTRIAL SAS, a través de apoderado judicial, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la contestación de la demanda.

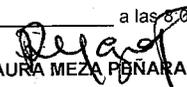
TERCERO: REQUERIR al demandante para que proceda a realizar el emplazamiento de las personas determinadas OLIVARES ANTONIO, CARRASQUERO OLIVARES CARMEN TERESA y CARMEN ROSA MORA CORREA VDA DE OLIVARES, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

CUARTO: AGREGAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes los documentos obrantes a folios 136, 146, 148, 149 al 155 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00563-00**

El demandado se notificó por **AVISO** en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **CARLOS ALBERTO CRISTO BUSTO**, y a cargo de **JONATHAN JAIR GONZÁLEZ FUENTES**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **CARLOS ALBERTO CRISTO BUSTO**, y a cargo de **JONATHAN JAIR GONZÁLEZ FUENTES**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


JULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSaura MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

República de Colombia



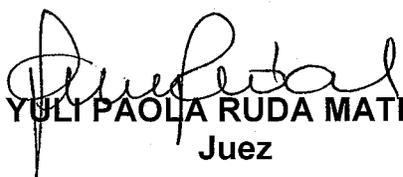
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00563-00**

Obre en autos oficio militante al folio 12 del cuaderno No. 2, proveniente de la Entidad Bancaria, cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

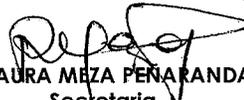
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00589-00**

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir solicitudes pendientes por parte del Superior Funcional y el apoderado del extremo activo. De cara a aquello, lo primero que se observa es que el profesional del derecho que representa los derechos de los ejecutantes es el Dr. Luis Aurelio Contreras Garzón, respecto de quien *a priori* se concluiría que no se tendrían en cuenta solicitudes, dada la sanción de suspensión dispuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, mediante Circular No. 016 del 31 de octubre de 2019.

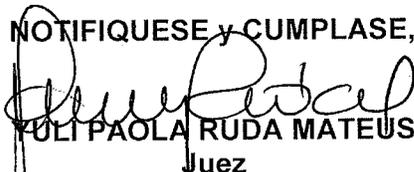
En ese sentido, no habría lugar a atender el memorial radicado el 5 de noviembre de los corrientes, empero al analizar el mismo se evidencia que se trata de una sustitución de poder realizada el 30 de octubre de los corrientes, es decir un día anterior a la vigencia de la referida sanción, de ahí que es menester tener por válida la actuación. Corolario, se **RECONOCE** al Dr. Jose Francisco Rondón Carvajal, como apoderado sustituto del entre dicho, conforme y por los términos del memorial visible a folios 35 y 36. Adviértase que en el presente trámite no se admitirá actuación por parte del Dr. Contreras Garzón, sino hasta después de cumplida la referida sanción disciplinaria.

Por otro lado, en atención a lo dispuesto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta en providencia del 15 de octubre de 2019, sería del caso remitir el expediente de la referencia a su Despacho Judicial para el conocimiento del proceso de reorganización, sino fuera porque en el mismo se advierte la existencia de solidaridad, motivo por el cual se atenderá lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, desde ahora se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el oficio circular No. 4624 del 31 de octubre de 2019 emitido por parte del Superior Funcional que en síntesis informó lo ordenado en proveído del 15 de octubre hogaño, esto es la apertura del proceso de reorganización de Lucy Echeverry Villarreal, y por consiguiente, la remisión de todos los procesos a su Unidad Judicial, ello a fin de que en el término de la ejecutoria manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Adviértasele que de guardar silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Asimismo, se estima pertinente **CESAR** toda actuación respecto de Lucy Echeverry Villarreal, inclusive las medidas cautelares decretadas en su contra, por secretaria procédase con la expedición de nuevos oficios para lograr solo el embargo de productos financieros tan solo del demandado LEWINGER JEFREY SUAREZ PATIÑO, absteniéndose de realizar entrega al demandante del oficio No. 3256 del 16 de agosto de 2019.

De lo concluido, **OFÍCIESE DE INMEDIATO** al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, adjuntándole copia de la presente providencia.

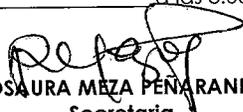
NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSA URA MEZA PENARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-4003-009-2019-00596-00**

Obre en autos oficios militantes del folio 3 al 12 del expediente, proveniente de las Entidades Bancarias, cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.



ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

RAD. 54-001-40-03-009-2019-00658-00

El demandado se notificó personalmente en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del **CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS CLUB**, y a cargo de **JORGE ELIECER BELTRÁN VARGAS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$852.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS CLUB**, y a cargo de **JORGE ELIECER BELTRÁN VARGAS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$852.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: CONTORVESIA EN INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 54001 40 03 009 2019 00901 00

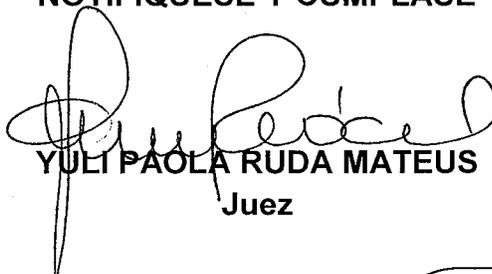
Revisado el proceso de la referencia advierte el Despacho que el 19 de septiembre de los corrientes el acreedor Wilmar Barbosa Díaz, presentó el escrito de objeciones de cara al proceso de negociación de deudas iniciado por la deudora Carmenza María Rincón López.

En vista de lo anterior, ciertamente se evidencia que lo dispuesto por este Despacho en providencia del 5 de noviembre de 2019 no se ajusta a la realidad, puesto que allí se afirmó la ausencia de dicho documento, y por ello, se dispuso abstenerse de resolver la controversia y devolver el expediente, siendo lo correcto proceder con el estudio de la misma.

En consecuencia de lo acotado, en uso del control de legalidad que le asiste al Juez, conforme lo contemplado por el artículo 132 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído adiado 5 de noviembre de 2019, conforme las razones expuestas en la parte motiva. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, ingrese el expediente al Despacho para decidir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00904 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 5 de noviembre de 2019, se inadmitió la demandada, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

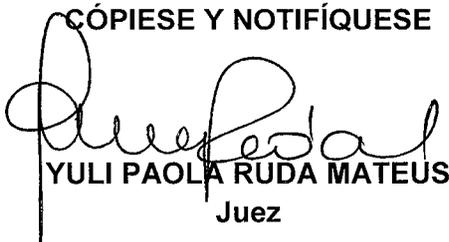
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2019 00947 00**

**DEMANDANTE: RADIO TAXI CONE LTDA NIT. 900.073.424-7
DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ MARÍN CÁRDENAS C.C. 16.662.348**

La sociedad Radio Taxi Cone Ltda., actuando por conducto de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Antonio José Marín Cárdenas identificado con C.C. No. 16.662.348.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Antonio José Marín Cárdenas, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la sociedad Radio Taxi Cone Ltda., la suma de treinta y un millones seiscientos veintiocho mil pesos (\$ 31.628.000) por concepto de capital insoluto del Pagaré No. 16662348, y los intereses moratorios causados a partir del 13 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa indicada por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Antonio José Marín Cárdenas, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETA el **EMBARGO** del vehículo automotor clase automóvil con placas WHT738, marca CHEVROLET, modelo 2016, línea CHEVYTAXI PLUS, Nro de motor LCU*151950324*, Nro de chasis 9GASA68M5GB036016, color AMARILLO, denunciado como propiedad del demandado Antonio José Marín Cárdenas, y gravado en prenda en favor de la entidad demandante Radio Taxi Cone Ltda. Dicho bien se encuentra matriculado en la Secretaría de Tránsito del Zulia Norte de Santander.

Una vez obre el certificado de información de un vehículo automotor con la inscripción de la medida cautelar anotada con anterioridad, se resolverá sobre su secuestro.

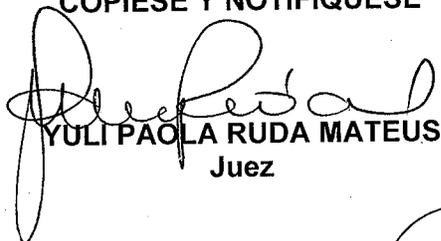
QUINTO: DECRETA el **EMBARGO** del vehículo automotor clase automóvil con placas WHT596, marca CHEVROLET, modelo 2015, línea TAXI ELITE, Nro de motor FCL000021, Nro de chasis 9GAJA691XFB022448, color AMARILLO URBANO,

denunciado como propiedad del demandado Antonio José Marín Cárdenas, y gravado en prenda en favor de la entidad demandante Radio Taxi Cone Ltda. Dicho bien se encuentra matriculado en la Secretaría de Tránsito del Zulia Norte de Santander.

Una vez obre el certificado de información de un vehículo automotor con la inscripción de la medida cautelar anotada con anterioridad, se resolverá sobre su secuestro.

SEXTO: RECONOCER a la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91

San José de Cúcuta, _____ Oficio No. _____

Señor(a)(es): _____
CIUDAD _____

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00952 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante esclarezca:

1. El hecho y la pretensión tercera del libelo demandatorio no guardan relación con la literalidad del título valor aportado, en la medida en que en los facticos y peticiones se indicó como fecha de vencimiento el 12 de abril de 2017, mientras que el pagaré N° 499 contempla el 27 de junio de 2017, es por ello que se requiere al demandante para que ajuste lo descrito a la obligación incondicional de pago suscrita por los ejecutados.
2. La pretensión cuarta del escrito de demanda, en razón a que persigue se libre orden de apremio por concepto de costas procesales, agencias en derecho y honorarios profesionales de abogado, cuando el pagaré base de la ejecución no establece una suma determinada para la retribución del profesional del derecho y aunque en efecto la cláusula 6 de la carta de instrucciones consagra tal disposición, no puede omitirse que por disposición expresa del numeral 1° artículo 709 la promesa incondicional se encamina al pago de una suma determinada y no determinable de dinero, aunado a que la acción impetrada tiene por base un título valor y no un documento complejo que conlleve a extraer el concepto ejecutado de otros títulos. En conclusión al no prever el título en mención una suma específica de dinero por el concepto reclamado, no es procedente entrar a cobrarse, en ese sentido, se requiere a la apoderada del demandante para que corrija la circunstancia.
3. El poder general aportado y el certificado de existencia y representación legal se encuentran desactualizados, puesto que su autenticidad data del año 2016 y además se aportó en copia, sin que se diera cumplimiento a la exigencia del artículo 245 del CGP, en armonía con lo dispuesto por el numeral 11 del canon 82 *ejusdem*. En razón de lo anterior, se requiere al demandante para que aporte en original el certificado de existencia y representación legal del demandante y del poder general otorgado a Holger Andrés Cáceres Medina, o en su defecto, un certificado actual de su vigencia, expedido por la respectiva notaria.

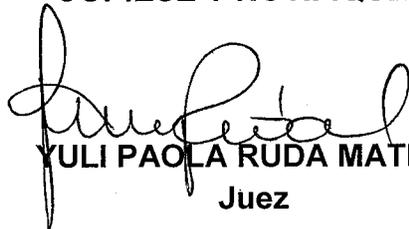
Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 82 del Código General de Proceso, dando lugar a aplicar la determinación del precepto 90 *ejusdem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 00953 00**

La señora María Encarnación López Gómez, a través de estudiante de derecho, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Fabio Said Rueda identificado con C.C. No. 88.275.340.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias de la Ley 640 de 2001, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago, empero en debida forma.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Fabio Said Rueda, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a María Encarnación López Gómez, las siguientes sumas de dinero:

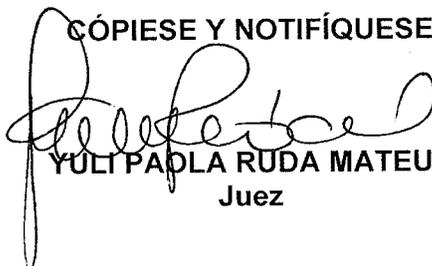
- A. Cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) por concepto de capital insoluto del negocio jurídico reconocido en el Acta de Conciliación No. 834006 con número de registro 834006.
- B. Siete millones doscientos mil pesos (\$ 7.200.000) por concepto de intereses de plazo reconocidos en el Acta de Conciliación No. 834006 con número de registro 834006.
- C. Por intereses moratorios causados sobre el capital insoluto del negocio jurídico antes referenciado, a partir del 29 de enero de 2019 hasta que se cumpla el pago total de la obligación a la tasa prevista por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Fabio Said Rueda, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínimo Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al estudiante de derecho Camilo Andrés Claro Santiago, como representante judicial de la demandante, en los términos del poder especial que le fuere otorgado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PADLA RUDA MATEUS
Juez

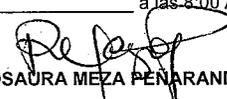


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 00954 00**

La Sociedad ASYCO SAS, a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Yamid Suarez Rincón C.C. 88.211.897, Rodrigo Armando Fuentes Jaimes C.C. 1.092.645.731 y Magda Natallie Rolón Rozo C.C. 37.279.041.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Yamid Suarez Rincón C.C. 88.211.897, Rodrigo Armando Fuentes Jaimes C.C. 1.092.645.731 y Magda Natallie Rolón Rozo C.C. 37.279.041, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Sociedad ASYCO SAS, la suma de dos millones trescientos trece mil pesos (\$ 2.313.000) por concepto de capital insoluto del pagaré con número de obligación 400280794222, más los intereses moratorios causados a partir del 6 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa prevista del artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Yamid Suarez Rincón, Rodrigo Armando Fuentes Jaimes y Magda Natallie Rolón Rozo, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora Diana Marcela Contreras Chinchilla, como apoderada judicial, en los términos del poder especial que le fuere otorgado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 00954 00**

DEMANDANTE: ASYCO SAS NIT. 890.112.870-1

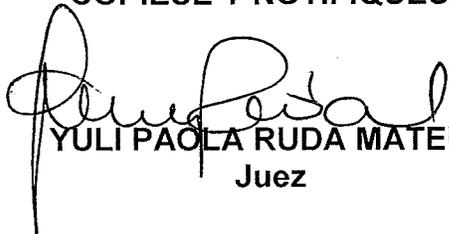
DEMANDADO: YAMID SUAREZ RINCÓN C.C. 88.211.897

RODRIGO ARMANDO FUENTES JAIMES C.C. 1.092.645.731

MAGDA NATALLIE ROLÓN ROZO C.C. 37.279.041

Comoquiera que no se encuentran reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, el Despacho se **ABSTIENE** de decretar las medidas cautelares solicitadas, toda vez que dirigen a embargar y retener el salario que devenga la demandada MAGDA NATALLIE ROLÓN ROZO C.C. 37.279.041 en calidad de concejal del municipio de Arboledas de este departamento, no obstante como es de conocimiento general por la condición laboral de la entre dicha no se devengan salarios, conforme lo dispone el artículo 1º de la Ley 1368 de 2009 por medio de la cual se reformaron los artículos 66 y 67 de la Ley 136 de 1994.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSÁURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00955-00**

En el asunto arriba citado, sería del caso librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, sino fuera porque de la cadena de endosos que contiene el título valor arrimado, se advierte que carece de las exigencias previstas por el artículo 663 del Estatuto Mercantil, en el entendido de que allí no se puede apreciar el nombre y/o número de identificación ciudadana del representante legal que efectúa los endosos por parte de las compañías en participación, requisito que se constituye en indispensable a la hora de relacionar los datos allí descritos con los anotados en el certificado de existencia y representación legal del Banco Popular SA y Oríginar Soluciones Ltda., el cual por cierto no fue aportado, siendo entonces, imposible constatar si los suscriptores son o no representantes legales de las compañías, o las autoridades que cuenta con la facultad para endosar en propiedad el pagaré arrimado, aquello en armonía con lo dispuesto en los artículo 640 y 641 *ejusdem*.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el yerro presentado en el pagaré en comento no puede suplirse, por cuanto el mismo debe circular junto con el título valor objeto de cobro, bien sea en el mismo documento o en hoja adherida a él¹, impidiendo verificar la cadena de endosos y demostrar la calidad de sus representantes, como lo manda el artículo 640 *ídem* a saber: "Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla." En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, disponiendo además la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, y por secretaria deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

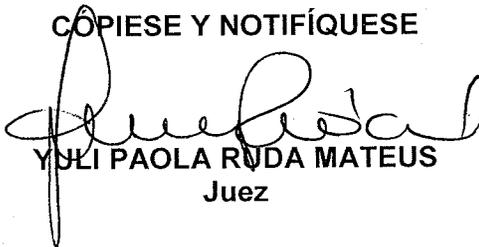
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

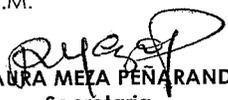

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se
notifica anotación en el
ESTADO, fijado hoy
a las
8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

¹ Artículo 666 del Código de Comercio.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SUCESIÓN INTESTADA.
RAD. 2019 00956 00**

Se encuentra el proceso de liquidación de la referencia al Despacho para admitir la demanda y declarar abierta la sucesión de NINFA ROSA JAIMES DURÁN –Q.E.P.D- identificada en vida con C.C. No. 37.219.410, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante subsane los yerros presentados en el libelo demandatorio que pasan a relacionarse:

1. El libelo demandatorio no cumple con el presupuesto indicado por el numeral 5º artículo 489 en armonía con el numeral 11 artículo 82 del CGP, toda vez que el demandante aunque presentó la relación del único bien relicto con su respectivo avalúo, omitió presentar las deudas de la herencia y discriminarlas en debida forma, como lo forja la norma en cita que en síntesis dispone que la demanda de sucesión tendrá por anexo: “Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.”

2. Aunque el hecho segundo advierta que la causante sostuvo una relación sentimental con Faustino Urraya que terminó en 1975, allí no se indicó si existió sociedad marital o conyugal y si ésta ya se disolvió, e igualmente, nada refirió respecto de la existencia de tales sociedades al momento del fallecimiento de la antes dicha. En caso de existir alguna, se requiere a los demandantes para que cumplan con las disposiciones del numeral 4º artículo 489 *ídem*, o aclaren esta circunstancia

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 82 del CGP, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el canon 90 *ídem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

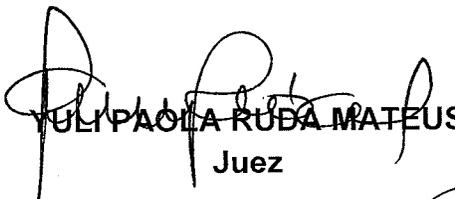
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

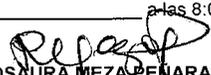
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Rafael Humberto Villamizar Ríos, como apoderado judicial de los interesados Ana Francisca, Ninfa, Luis, Jesús Eli Samuel Urraya Jaimes, conforme y por los términos del poder especial conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 00959 00**

El Banco Popular SA, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Juan Carlos Rivera Ramírez C.C. 88.309.667.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Juan Carlos Rivera Ramírez C.C. 88.309.667, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído al Banco Popular SA, la suma de sesenta y ocho millones seiscientos once mil cuatrocientos un pesos (\$ 68.611.401) por concepto de capital insoluto del pagaré con número de obligación 45003090035654, más los intereses de plazo por la suma de ochocientos dieciséis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$ 816.475) desde el 5 de mayo al 5 de junio de 2018 y moratorios causados a partir del 6 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitidos.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Juan Carlos Rivera Ramírez, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, como apoderado judicial, en los términos del poder especial que le fue otorgado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. 2019 00960 00**

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a declarar admitida la demanda, no obstante, se observa que la misma no reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, como pasa a exponerse.

El escrito de demanda, omite lo dispuesto por el numeral 2º artículo 82 del CGP, en la medida en que no existe claridad en las partes del proceso, por ello se le conmina para que aclare por qué desea dirigir la demanda en contra de los herederos determinados de CARMEN SOFIA SIZA DE FRANCO, sin indicar sus nombres y direcciones en el libelo demandatorio, pues por su convicción de dirigir la acción en su contra es viable inferir que conoce dichos datos. Lo anterior, máxime cuando en los facticos de la acción afirma la cercanía que en su momento sostuvo con la pasiva. En ese sentido, se le requiere para que ajuste su demanda, en el sentido de dirigirla en contra de herederos determinados específicos.

Igualmente, se le requiere al actor para que aporte el certificado de paz y salvo de la compañía de crédito hipotecario, o en su defecto de no tenerlo aclare el hecho cuarto del escrito de demanda en el que afirmó que “asumió el pago de la hipoteca que pesaba sobre el inmueble”, toda vez que no hacerlo implicaría el incumplimiento al numeral 5º artículo 82 del CGP.

En el acápite de pruebas relaciona y adjunta con la demanda documentos en copia, sin explicar la imposibilidad de aportar sus originales, o indicar donde se hayan estos, circunstancia que incumple los presupuestos de los numerales 6 y 11 del artículo 82 en consonancia con el canon 245 de la codificación procesal civil. Aunado a lo indicado, la Escritura Pública No. 4.543 del 27 de noviembre de 1997 cuenta con copias incompletas, que no permiten dilucidar la totalidad de la información

La prueba testimonial solicitada no se ajusta a las exigencias de los numerales 6 y 11 del artículo 82 en consonancia con el canon 212 *ibídem*, toda vez que allí no se expresó la residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, tampoco se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba, puesto que el solicitante indicó que serán citados para que den a conocer la relación y el tiempo del demandante con el inmueble “y demás situaciones que tiene relación directa con los hechos de la demanda”, esta última de forma escueta que adolece de toda la especificidad pedida.

El acápite de notificaciones debe ser esclarecido, dado que allí el demandante manifiesta desconocer el paradero de su contraparte no obstante, revisados los documentos probatorios se apreció que existió una demanda de naturaleza verbal adelantada por el Juzgado Sexto Homólogo, en la cual el aquí actor fungió como demandante de las también accionadas, la última anotación en el certificado de tradición data del 4 de julio de 2019, en virtud del oficio No. 3791 del 27 de junio del mismo año remitido por parte de dicha Unidad Judicial. Adicionalmente, revisado el estado del proceso en la página web de la Rama

Judicial, fue posible constatar la existencia del pleito judicial en mención identificado con el radicado No. 54001402200620160041000.

En ese sentido, se hace menester **REQUERIR** al actor para que especifique como fue notificada su contraparte en el citado proceso, y además para que informe al Despacho el estado del mismo, en especial y de contar con sentencia ejecutoriada, siendo claro al relatar si la demanda instaurada se trata sobre el mismo objeto, se funda en la misma causa que el anterior y si existe o no identidad jurídica de partes, ello a efectos de brindar elementos que permitan dilucidar la inexistencia de la figura jurídica denominada cosa juzgada, contemplada por el artículo 303 del CGP, pues de advertirla por el apoderado judicial del demandante y pese a ello insistir en la presentación de la demanda, ciertamente sería propiciar un desgaste judicial, omitiendo su deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos –Numeral 1º Art. 78 CGP-.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Por lo anterior, el despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Roberto Torrado Peñaranda como apoderado judicial del demandante, en los términos del memorial poder aportado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00961 00**

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia se advierte que la misma carece de los presupuestos indicados por el artículo 90 del CGP para ser admitida *a priori*, es por ello que se requiere al demandante para que subsane las falencias que presenta el escrito de acción que a continuación se exponen:

1. La pretensión segunda de la acción no se relaciona con los hechos de la misma, toda vez que allí pretende cobrar intereses de mora desde el 27 de agosto de 2016, cuando en los facticos indicó que el vencimiento de la obligación sería en dicha calenda, circunstancia de la que se infiere que la ejecutada sólo incurrió en mora al día siguiente, y no conforme lo solicitado por el actor, es por ello que se requiere al demandante para que aclare lo ocurrido, memorándole que los intereses moratorios sólo se causan, una vez fenecido el término para el cumplimiento de la deuda, por consiguiente los presupuestos de los numerales 4º y 5º *idem* no se hallan cumplidos.

2. En el libelo demandatorio se omitió indicar el número de identificación ciudadana de las partes procesales, o en su defecto indicar su desconocimiento, circunstancia tal que omite los presupuestos del numeral 2º artículo 82 del CGP.

Finalmente, adviértase al demandante que en caso de alterar o modificar algunos de los acápites previstos por el artículo 93 *eiusdem*, deberá presentar la demanda en un solo escrito, a efectos de garantizar el traslado completo a la pasiva.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que tratan los numerales del artículo 82 del Código General de Proceso, circunstancia que forja a la inadmisión de la misma, de conformidad con lo contemplado por el canon 90 *idem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial del demandante al Dr. Eduardo Martínez Chipagra, en los términos del poder especial a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

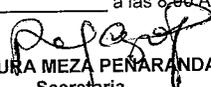

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación
en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00962 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante ello no será posible hasta tanto el demandante esclarezca las pretensiones de la demanda, por cuanto las presentadas incumplen las exigencias del numeral 4º artículo 82 del CGP.

Lo anterior, en primer lugar debido a que la pretensión segunda de la demanda no se ajusta a lo relatado en los hechos y a lo plasmado en la literalidad del título valor que se pretende ejecutar, toda vez que el demandante solicitó se condene al pago de intereses de plazo del 3 de mayo al 7 de julio de los corrientes, sin tener en cuenta que el negocio jurídico pactó el pago del capital en dos instalamentos el primero para el 7 de junio y el segundo, para el 7 de julio, razón por la cual los intereses de plazo se causarían por mensualidad separada para la primera cuota, es decir para el mes de junio por la suma de \$ 310.000 y para el mes siguiente por la totalidad de lo debido, puesto que el intereses debe ser proporcionado, de conformidad con lo acordado; sin que pudiese alegarse la aceleración del plazo para la época en mención, en tanto que esta solo se podría activar a partir del vencimiento del plazo para el cumplimiento del primer pago -7 de junio de 2019-.

En segundo lugar, se halla que la pretensión tercera persigue el pago de intereses de mora en una suma anterior a su causación, dado que el demandado tenía hasta el 7 de julio de 2019 para dar cumplimiento a la obligación, al menos en lo que corresponde al segundo instalamento, apelando al hecho que la actora no hizo uso de la cláusula aceleratoria. En ese sentido, es de recordar que los intereses de mora se causan el día siguiente del vencimiento de la deuda.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el artículo 82 del Código General de Proceso, dando lugar a aplicar la determinación del precepto 90 *ejusdem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Diego Armando Castilla Quintero, como apoderado judicial del demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAQLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RAD. 2019-00965-00**

**DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: MARYAM GISELA MOJICA PATIÑO C.C. 52.886.640**

El Banco Davivienda SA, actuando a través de apoderada judicial impetró demanda ejecutiva en contra de Maryam Gisela Mojica Patiño, a fin de obtener el cumplimiento a la obligación determinada en el pagaré y Escritura Pública base de la acción.

Teniendo en cuenta que del título valor allegado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Maryam Gisela Mojica Patiño, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, al Banco Davivienda SA, la suma de cuarenta y cuatro millones novecientos sesenta y siete mil ciento cincuenta y nueve pesos con trece centavos (\$ 44.967.159.13), más dieciséis millones trescientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y tres pesos con veintisiete centavos (\$ 16.348.643.27) por concepto de intereses de plazo del 27 de julio de 2016 al 24 de octubre de 2019 a la tasa del 12.25% efectivo anual y los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda -25 de octubre de 2019- y hasta que se realice el pago total de la obligación a la tasa del 18.38% efectivo anual.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Maryam Gisela Mojica Patiño, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

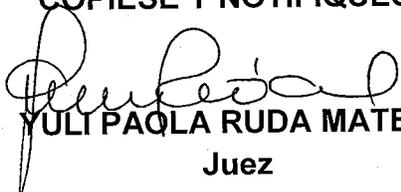
CUARTO: DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble objeto de gravamen hipotecario a favor del demandante, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°. 260-

294860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciado como de propiedad de Maryam Gisela Mojica Patiño. Oficiese al registrarlo de instrumentos públicos en tal sentido.

Una vez obre el certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida cautelar anotada, se resolverá sobre su secuestro.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. Samay Eliana Montagut Calderón, como apoderada judicial del demandante, en los términos del endoso a ella conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jcivm9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91

San José de Cúcuta, _____ Oficio No. _____

Señor(a)(es): _____
CIUDAD

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



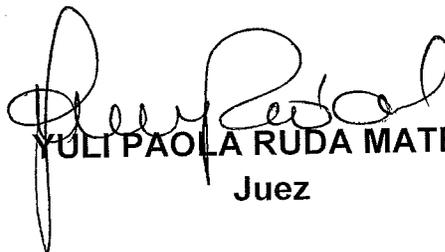
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve
(2019)

**REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 0005 2019**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se **FIJA** el día **12 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras manuscriturales a la parte convocada JUAN CARLOS AYA GONZALEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

